

B.284

Protocolo

sobre tránsito comercial entre el Perú y Bolivia

1907.

Reunidos en el Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, á los catorce días del mes de Noviembre de 1907, los infrascritos Doctor Don Melitón F. Porras, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Perú y Doctor Juan M. Saracho Ministro del Ramo; teniendo presente que por el artículo 7º del Tratado de Comercio y Aduanas de 27 de Noviembre de 1905, convinieron los Gobiernos del Perú y Bolivia en establecer en un Protocolo especial la reglamentación aduanera á que quedaría subordinada la importación y exportación de las mercaderías en tránsito por la vía de Mollendo; y animados del propósito de ensanchar las relaciones comerciales entre ambos países, de simplificar y facilitar el tráfico á través de sus respectivos territorios; han acordado lo siguiente:—

Artículo I.

Los Agentes Aduaneros que las Repúblicas de Bolivia y el Perú tienen acreditados en La Paz ó Guaqi, Mollendo y Telechuco y los que se acrediten en otros puertos peruanos que pudieran habilitarse para el comercio boliviano,

son los funcionarios encargados de intervenir en el despacho de las mercaderías en tránsito que se importen a Bolivia o se exporten de ella al extranjero, por la vía de Mollendo.

Artículo II

Las mercaderías en tránsito a Bolivia vendrán con el siguiente rótulo, además del acostumbrado de marcas, número, peso y medida "En tránsito a Bolivia."

Artículo III.

Dichas mercaderías una vez desembarcadas en el puerto de Mollendo, serán introducidas a un almacén especial que se destinará al depósito de ellas en la Aduana peruana de dicho puerto, debiendo concurrir a la apertura del citado almacén y al despacho de las mercaderías contenidas en él, el funcionario designado por la Agencia Aduanera de Bolivia en compañía del empleado que designe el Administrador de la Aduana de Mollendo.

Artículo IV.

Para el despacho de las mercaderías en tránsito a Bolivia, se procederá en esta forma:

- a) El Agente Mercantil presentará a la Aduana de Mollendo una póliza cuadruplicada,

firmada por él, sin valor fiscal, en que hará constar el contenido de cada uno de los bultos, con especificación de las mercaderías, en caso de que ellas sean diversas, y expresará la naturaleza de los envases, designando las dimensiones y peso. Acompañará además el manifiesto especial y la factura consular expedida por el Cónsul de Bolivia en el puerto de embarque, y en caso de no existir éste, por el Cónsul peruano. Dicho Agente Mercantil otorgará una fianza que responda por los derechos de las mercaderías, si no llega a comprobarse la internación de estas a Bolivia.

b) El Agente aduanero de Bolivia, en unión del funcionario que designe el Administrador de la Aduana de Mollendo, procederá a la confrontación de las marcas y números de los bultos en tránsito, así como a su reconocimiento exterior y determinación de su peso, volumen y forma, en vista de la póliza referida. Tanto el Agente aduanero de Bolivia, como el Administrador de la Aduana de Mollendo, visarán los cuatro ejemplares de la póliza y podrán hacer en ellas las anotaciones y observaciones que creyeren necesarias respecto del estado y condiciones de los bultos.

c) El precinto de los bultos y fardos, sólo es obligatorio respecto de los que contengan especies diversas o pequeñas; quedando a juicio del

Administrador de la Aduana de Mollendo y del Agente aduanero de Bolivia, determinar los bultos que deben precintarse por cualquiera otra circunstancia ó por que así lo solicitará el interesado. En cuanto a los equipajes, serán precintados y sellados, a fin de obtener su despacho directo y sin inspección pero queda a voluntad del pasajero el optar por el precinto ó por someterse a la requisa del Resguardo peruano. En el primer caso, dichos equipajes deberán entregarse al ferrocarril con quia directa hasta Guayaqui.

Artículo V.

- a) Los cuatro ejemplares de la póliza á que se refiere el artículo anterior llevarán el número de las de su serie y además, cada uno de ellos, será distinguido con las letras A B C y D respectivamente.
- b) El ejemplar designado con la letra A hará las veces de quia de tránsito y será enviada al respectivo Agente Aduanero del Perú en Bolivia, por conducto del Administrador de la Aduana de Tuno, a fin de que este reciba las mercaderías procedentes de Mollendo, de la Empresa del Ferrocarril, que las conducirá en bodegas cerradas y selladas. El Administrador de la citada Aduanilla confrontará las pólizas con las mercaderías, revisará el estado de los bultos y precintos sin entorpecer el tráfico, pero si, anotando en la misma póliza cualquier

desperfecto de los bultos ó' cualquiera falta de conformidad de las mercaderías con la póliza. Tratándose de las mercaderías para Telechuco, intervendrá en la misma forma, el empleado del Resguardo en Juliaca, vigilando las subdivisiones de los bultos que fuera necesario hacer para el trasporte;

c) El ejemplar marcado con la letra B será entregado al Agente Aduanero de Bolivia, para que lo remita a la Aduana boliviana que corresponda;

d) Los ejemplares marcados con las letras C y D, quedarán a disposición del Administrador de la Aduana de Mollendo.

Artículo VI.

El Agente Aduanero del Perú en Guaqui ó en Telechuco, verificará la confrontación de los bultos con la póliza ó quita de tránsito mencionada y devolverá ésta debidamente visada y haciendo las veces de tornaqüia a Mollendo, en cuya Aduana, servirá de comprobante de haberse internado a Bolivia las mercaderías en ella determinadas, sin lesión en los sellos y sin alteración en el peso, volumen y forma. Cuando exista la conformidad, el Administrador de

la Aduana boliviana hará constar bajo su firma la internación, anotando en la póliza "Internados" bultos, en seguida, el Agente Aduanero del Túi pondrá esta visación: "Conforme por bultos internados en el viaje número del vapor." Cuando no haya conformidad, dicho Agente hará las indicaciones que correspondan.

La póliza en que consta la internación conforme a Bolivia de toda la mercadería a que se refiere, cancelará en Mollendo la fianza otorgada por el Agente Mercantil. La que contenga observaciones, dará motivo para que se formulen los cargos a que hubiere lugar.

Artículo VII.

Para la apreciación del peso, deberá tenerse en cuenta la falta que pudiera ocasionar el derrame de líquidos, por rotura de envases frágiles y las mermas naturales de artículos sujetos a estas contingencias, faltas que deberán ser anotadas en las pólizas de tránsito giradas en Mollendo, para saber el monto efectivo de las fianzas prestadas por los Agentes en aquel puerto, y para precisar el momento del trasporte en que se han ocasionado mayores pérdidas.

Artículo VIII.

La falta de introducción a la República de Bolivia, de cada bulto cuya perdida no se haya comprobado por naufragio, incendio u otro caso fortuito, será penada con una multa de diez libras esterlinas (£ 10.-), aparte de los derechos que le correspondan conforme a la factura Consular, que harán efectivos tanto la Aduana de Mollendo, como la de La Paz, sin perjuicio de inquirirse el paradero del bulto, y, comprobada su introducción clandestina, de aplicar a los culpables las penas establecidas para los reos de contrabando. Esta pena se impondrá al que resulte responsable de la falta.

Artículo IX.

La multa no tendrá lugar cuando el bulto extraviado pertenezca a una serie de igual contenido manifestada por menor y de la cual se haya internado la mayor parte. En este caso, solo se harán efectivos los derechos de ambas Aduanas. No se hará cargo alguno por los envases vacíos de cualquier líquido, a causa de derrame o fractura, involuntarios e inevitables.

Artículo X.

Si se entregase algún bulto fracturado

o' con los sellos o' precintos violados y confal-
ta en su contenido, los responsables del hecho
deberán pagar, no sólo el valor de la merma, si-
no tambien los derechos correspondientes a los
dos países Contratantes, a tenor de la cláusula
septima.

Artículo XI.

En caso de que los bultos desem-
barcados en Mollendo, en tránsito a Bolivia,
resultasen fracturados o' sustraídas las mer-
caderías contenidas en ellos, o' rotos los enva-
ses, no se cobrará por la Aduana peruana
derecho alguno sobre los artículos desapare-
cidos por robo o' fractura.

Artículo XII.

Las mercaderías en tránsito po-
drán ser despachadas al consumo, siempre
que aún no se hubieren realizado los pro-
cedimientos de despacho a Bolivia; para ello
se manifestarán nuevamente con los re-
quisitos señalados en los Reglamentos
del Perú, cancelándose el cargo de los Agen-
tes con los nuevos manifestos.

Artículo XIII.

Los productos bolivianos de tránsi-
to al extranjero, deberán ser acompañados de

una constancia de su nacionalidad, cuya
quita sera' certificada por el Agente Adua-
nero del Perú, sin cobro alguno de derechos.
Las mercaderías exportadas de Bolivia al
extranjero o las importadas del extranjero
a Bolivia, no podrán ser gravadas en el trá-
nsito con ningún impuesto fiscal ni mu-
nicipal.

Artículo XIV.

Los productos peruanos destinados
a Bolivia y vice-versa, los bolivianos desti-
nados al Perú, llevarán la respectiva fac-
tura Consular, con excepción de aquellos
que enumera el artículo sexto del Trata-
do de Comercio y Aduanas de 27 de No-
viembre de 1905.

Artículo XV.

Queda derogado, sin valor ni efecto,
el protocolo de 29 de Octubre de 1894, por
ser ya innecesarias sus estipulaciones.

Artículo XVI.

En el despacho de los artículos afec-
tos a impuestos internos, a cargos de Com-
pañías de recaudación, intervendrán los em-
pleados o personeros de dichas Compañías
pudiendo fiscalizar y exigir las responsabi-

lidades á que hubiere lugar, pero sin entor-
pecer el despacho.

Artículo XVII.

Las quias que expida en Mollendo
u' otro lugar, la Compañía Nacional de
Recaudación, se devolverán visadas al dor-
so por el Agente Aduanero del Perú, ci-
tando en dichas quias la póliza o' pólizas
de tránsito á que correspondan.

Artículo XVIII

Las mercaderías en tránsito á
Bolivia quedan exoneradas del pago de
almacenaje en las Aduanas peruanas;
pero si la demora en el despacho á su des-
tino excediera de 30 días por causa impu-
table al internador, quedarán sujetas á
ese pago de almacenaje en igual propor-
ción que las mercaderías internadas pa-
ra el consumo del Perú.

Artículo XIX

El Agente Aduanero de Bolivia
en Mollendo, podrá girar pólizas de despa-
cho ante la Aduana peruana, por la carga
que llega para el Gobierno boliviano, sin que
sea necesaria la intervención de un agente
despachador particular, si tampoco la presta-

ción de fianza alguna.

Artículo XX.

Este protocolo durará hasta el 1º de Julio de 1.911, quedando prorrogado indefinidamente, mientras no sea desahuciado con un año de anticipación.

Artículo XXI

Las estipulaciones de la presente Convención serán aplicables al puerto de Ilo si otro que el Gobierno del Perú habilite para el comercio de tránsito a Bolivia.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios de la República del Perú y de la República de Bolivia firmaron el presente convenio, en doble ejemplar, y le pusieron sus respectivos sellos.

M. Porras

Juan M. Saracho